



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 094

El señor **LUIS EDUARDO DURAN GONZALEZ**, identificado con C.C. 5.563.373 de Bucaramanga, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de divorcio y cesación de efectos civiles matrimonio religioso contra la señora **GLORIA ISABEL REY DE DURAN**, identificada con C.C. 37.798.444.

ANTECEDENTES

.- El señor LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ y la señora GLORIA ISABEL REY DE DURÁN, contrajeron matrimonio por el rito católico el 29 de marzo de 1964 en la Parroquia de Floridablanca, Santander; debidamente registrado en el tomo 3, folio 417 en la Registraduría del Estado Civil de Floridablanca.

.- El 16 de junio de 1994, mediante escritura pública No. 276 de la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca, se disolvió y liquidó la sociedad conyugal entre los señores LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ, y GLORIA ISABEL REY DE DURÁN.

.- Durante la relación se procrearon siete (07) hijos, actualmente mayores de edad.

.- Los cónyuges no conviven juntos desde hace más de veinticinco (25) años; el demandante afirma que la relación se mantuvo hasta el mes de junio del año 1994, en tanto la demandada manifiesta que son más de treinta y cinco (35) años de relación, terminando aproximadamente en el año de 1984.

PETICIONES

PRIMERA: Decretar el divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ, y GLORIA ISABEL REY DE DURÁN.

SEGUNDA: Librar los oficios correspondientes para efectos de inscripción de la sentencia.

TERCERA: Condenar en costas a la demandada en caso de oposición.

TRAMITE PROCESAL



La demanda fue admitida mediante providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en que se dispuso tramitarla conforme a lo previsto para el proceso verbal, reuniendo los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., así como el trámite señalado en los artículos 368 a 373 ibídem, de igual manera con lo establecido en el artículo 42 de la C.N. y la ley 25 de 1992, se ordenó notificar a la demandada, conceder el amparo de pobreza al actor y reconocer personería a su apoderada¹.

La demandada se notificó personalmente el día 25 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con auto de fecha 10 de octubre de ese mismo año se le concedió amparo de pobreza y se ofició a la Defensoría del Pueblo para la designación de un abogado en la especialidad de familia². Suspendido el termino para contestar la demanda en tanto fuese aceptado el cargo, se reanuda con providencia del 14 de agosto de 2020³, la pasiva contesta la demanda dentro del término de traslado a través de apoderado, manifestando aceptación total de pretensiones y sobre los hechos relevantes para la causal invocada por el actor, en la cual asiente⁴.

ACERVO PROBATORIO

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Registro civil de matrimonio de los cónyuges (Folio 10)
- Registro civil de nacimiento del demandante (Folio 11)
- Copia simple de la escritura pública No. 276 del 16 de junio de 1994 de la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca (folios 12-14).

Hallándose reunidos los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede mediante sentencia anticipada a resolver el fondo el presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Nacional de 1991 dispone “los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley, facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen.

En igual sentido el Legislador en desarrollo del artículo citado de la Carta Superior, estableció las causales que permiten declarar tanto el divorcio o Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como la separación

¹ Folio 18.

² Folios 28-30.

³ Folio 52.

⁴ Folio 43.



de cuerpos y de bienes concretándolas en la Ley 25 de 1.992, que subrogó el artículo 4º. De la Ley 1ª de 1.976 la cual a su vez había sustituido el artículo 154 del C. C.

El artículo 6º. Numeral 8º, de la citada Ley 25 de 1.992, señala la causal “La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.” para los fines referidos.

De la sentencia anticipada:

Teniendo en consideración lo anterior y en razón al cumplimiento de la causal invocada por la parte actora, además del allanamiento expreso de la parte demandada, habrá de despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda.

El artículo 278 del C.G.P, prevé que:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla fuera de texto).

Con el registro civil aportado en la demanda se encuentra probado el hecho del matrimonio celebrado por los señores LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ y GLORIA ISABEL REY DE DURÁN, el 29 de marzo de 1964 en la Parroquia de Floridablanca, S; registrado en el tomo 3, folio 417 de la Registraduría del Estado Civil de Floridablanca.

Atendiendo a la normatividad en cita, resulta procedente entrar de plano a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso al no existir



pruebas por practicar, teniendo en cuenta que la demandada, si bien difiere sobre algunos hechos del libelo introductorio, acepta los hechos relevantes frente a la causal que se invoca y las pretensiones manifestada por la activa; por ello basta con las pruebas aportadas en la demanda para tener certeza de los hechos en que sustenta el actor su pedimento. En consecuencia, resulta inevitable para esta falladora al encontrarse reunidos los presupuestos, dar aplicación a la figura indicada en el artículo 278 del C.G.P., la cual ayudará a evitar un desgaste del aparato judicial contribuyendo así al pronto acceso a la administración de justicia, sin lugar a condena en costas por falta de oposición.

Estando acreditada la liquidación de la sociedad conyugal de manera consensuada y ante notario mediante la escritura pública No. 276 del 16 de junio de 1994 de la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca, nada hay que decir sobre el tema.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio - cesación de efectos civiles del matrimonio religioso - celebrado entre los señores LUIS EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ y GLORIA ISABEL REY DE DURÁN, el 29 de marzo de 1964 en la Parroquia de Floridablanca- S, registrado en el tomo 3, folio 417 de la Registraduría del Estado Civil de Floridablanca.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en los folios de registro civil de nacimiento y de matrimonio de las partes, autorizándose para ello la expedición de las copias auténticas a costa de los interesados.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas, conforme las consideraciones.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y disponer el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 2019-00427
Divorcio Contencioso.
Sentencia No.94

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60b6706c40a1d0b8f14f77cf538a42c6206cad4b2e9132cb3ecabb87064352**
Documento generado en 04/09/2020 12:32:28 p.m.